

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA

OFICINA JUDICIAL DE BOGOTA

DATOS PARA LA RADICACION DEL PROCESO

TIPO DE JUZGADO: JUZGADO CIVIL DEL MUNICIPAL.

GRUPO O CLASE DEL PROCESO: DEMANDA ORDINARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

Nro. CUADERNOS: UNO (1) FOLIOS CORRESPONDIENTES _____

Nro. COPIAS TRASLADOS _____ CON _____ FOLIOS CADA UNA

Nro. COPIAS ARCHIVO _____ CON _____ FOLIOS CADA UNA

CUANTIA \$ _____ MINIMA _____ MENOR: X MAYOR: _____

DEMANDANTE (S)

NOMBRE 1ª APELLIDO 2ª APELLIDO Nro. c.c. o NIT.

NORALBA ASENETH ARCOS CORTES 34.561.105

DIRECCION NOTIFICACION: Carrera 16ª No. 70 N-18 – Barrio Bello Horizonte- Popayán – Cauca – Cel. 311-8177874 correo electrónico: asenetharcos@hotmail.com.

=====

ACCIONANTE (S)

NOMBRE 1 APELLIDO 2 APELLIDO Nro. c.c. o NIT.

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

DIRECCION DE NOTIFICACIÓN: Kra. 7 N°: 71 – 82TA-PISO12 Bogotá. Tel.2101600 -3078080.

=====

APODERADO

NOMBRE 1 APELLIDO 2 APELLIDO CEDULA Nro. T.P

LOURDES DEL CARMEN ARCOS MUÑOZ. 25.559.226

DIRECCION DE NOTIFICACION: Carrera 4 No. 2-38- oficina 103 – Edificio Piedra Grande – Popayán – Cauca – Cel. 310-3585814 – correo electrónico: lourdesarcosm@hotmail.es

Popayán. Febrero 8 de 204

Doctora.

LUZ STELLA AGRAY VARGAS
JUEZ 44 CIVIL MUNICIPALD E BOGOTA
E.S.D.

Ref: Proceso de Responsabilidad Civil Contractual
Dte: NORALBA ASENETH ARCOS CORTES
Ddo: SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
Rdo: 2023128700

LOURDES DEL CARMEN ARCOS MUÑOZ, en mi calidad reconocida dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal respetuosamente, me permito SUBSANAR LA DEMANDA en los términos dispuesto por el Despacho, en los siguientes términos.

Me permito allegar certificación de vigencia registro nacional de abogados vigente., LOURDESARCOSM@HOTMAIL.ES.

Se subsana el acápite de **competencia y cuantía** el cual esta en un valor de **DIEZ Y SIETE MILLONES DE PESOS NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE. (\$17.990.000)**.

De esta forma dejo subsanada la demanda para lo pertinente.

De la señora Juez,

Atentamente,



LOURDES DEL CARMEN ARCOS MUÑOZ
C.C. 25559226 PAEZA -CAUCA
T.P. 113152 C.S.J.
C.E. lourdesarcosm@hotmail.es
CEL. 310-3585814

Señor:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (REPARTO)
E.S.D.

REF: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

LOURDES DEL CARMEN ARCOS MUÑOZ, mayor de edad vecina de la ciudad de Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.559.226 expedida en Páez – Cauca, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N°. 113152 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de lo señora, **NORALBA ASENETH ARCOS CORTES**, en calidad de Beneficiaria del **SEGURO DE VIDA DEUDORES**, de manera respetuosa, me dirijo ante su Despacho con el fin de incoar **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, contra **BBVA SEGURO DE VIDA COLOMBIA S.A.**, figurando como intermediario el Banco BBVA, entidad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente, por el señor Gerente, subgerente o quien haga sus veces al momento de su notificación, para que previo los tramites se hagan las declaraciones y condenas a que se refiere la parte petitoria de esta demanda, y que por este medio y mediante sentencia se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la **POLIZA: VGDB No. 154 de SEGURO VIDA DEUDORES** - la cual fue renovada el día **30/10/2020** con la numero **02223000031083** estando vigente para el día de la ocurrencia del fallecimiento de la tomadora (asegurada) y demás daños, perjuicios que se ha causado a su beneficiaria por omisión y negligencia por el no pago de la póliza en mención, con base en los siguientes:

I. CAPITULO PRIMERO:

1. DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES:

- 1.1 PARTE DEMANDANTE:** La constituye la señora: **NORALBA ASENETH ARCOS CORTES**. Identificada con cédula de ciudadanía N°. 34.561.105 expedida en Popayán, actúa en nombre propio y en calidad de beneficiaria del seguro vida deudores del **BBVA SEGURO DE VIDA COLOMBIA S.A.**, y en calidad de afectada, con domicilio en la ciudad de Popayán, en el conjunto residencial altos de Tulcán Casa 92, Correo electrónico, asenetharcos@hotmail.com.
- 1.2 MANDATARIA JUDICIAL PARTE DEMANDANTE:** La tiene la Suscrita, **LOURDES DEL CARMEN ARCOS MUÑOZ**, abogada en ejercicio identificada con cedula de ciudadanía N°: 25.559.226 Páez – Cauca y portadora de la T.P. 113152 del Consejo Superior de la Judicatura.

1.3. PARTE DEMANDADA: **BBVA SEGURO DE VIDA COLOMBIA S.A.**, representada legalmente por el señor Gerente, subgerente o quien haga sus veces al momento de su notificación, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá en Kra. 7 N°. 71 – 82 T. A. Piso 12 Teléfono. 2101600 3078080. correo electrónico,

II.CAPITULO SEGUNDO:

HECHOS U OMISIONES FUNDAMNETOS DE LA ACCION:

1: Manifiesta mi representada, que su señora madre, **MARIA DEL ROSARIO MORALBA CORTES CORTES, (q.e.p.d.)** identificada con cedula de ciudadanía N°:25.452.484 expedida en Inza – Cauca, en el año 2017 solicito ante el **Banco BBVA**, un préstamo para compra de vehículo el cual fue aprobado por esta entidad, junto con este crédito se suscribió la **POLIZA: VGDB N°. 154**, la cual fue renovada el día **30/10/2020** con la numero **022230000031083** de **SEGURO DE VIDA DEUDORES** - con la compañía **BBVA SEGURO DE VIDA COLOMBIA S.A.**, *crédito y seguro fue cancelado mensualmente por la deudora - asegurada directamente por ventanilla en las cajas del el Banco BBVA S.A., en la ciudad de Popayán, por tal razón al momento del fallecimiento de la Sra. **MARIA DEL ROSARIO MORALBA CORTES CORTES**, la obligación 00130158009608773434 y el seguro - **POLIZA: VGDB No. 154** - la cual fue renovada el día **30/10/2020** con la numero **022230000031083** se encontraban al día, razón esta que con el fallecimiento de la tomadora de LA POLIZA DE SUGUROS VIDA DEUDORES, la deuda queda CANCELADA en su totalidad desde el mismo día de la ocurrencia de los hechos el fallecimiento de la tomadora de seguro en este caso la señora **MARIA DEL ROSARIO MORALBA CORTES CORTES (Q.E.P.D.)***

2: Manifiesta mi representada que su señora madre, **MARIA DEL ROSARIO MORALBA CORTES CORTES, (Q.E.P.D.)**, falleció en Popayán el día 15 de marzo de 2020, por padecer un Cáncer de Cérvix como se puede evidenciar en la EPICRISIS emitida por la Clínica Sta. Gracia de la ciudad de Popayán.

3: Con fecha marzo 21 de 2020 por medio de llamada telefónica se informó al Banco BBVA, sobre el fallecimiento de su Madre, **MARIA DEL ROSARIO MORALBA CORTES CORTES (Q.E.P.D.)** en esta comunicación se solicitó se informara sobre los requisitos para hacer efectivo la Aplicación del Seguro de Vida Deudores, vía correo electrónico informaron dichos requisitos:

- a. Copia historia clínica del año 2012 -2014.
- b. Epicrisis.
- c. Copia cedula de ciudadanía de la Causante. **MARIA DEL ROSARIO NORALBA CORTES CORTES (Q.E.P.D.)**.
- d. Registro de Defunción de la Causante.

- e. Registro de nacimiento de la reclamante (beneficiaria) – NORALBA ASENETH ARCOS CORTES.
- f. Copia de cedula de ciudadanía de la reclamante.

Documentos que fueron allegados a la entidad para el respectivo trámite.

4: Con fecha mayo 24 de 2021, mediante correo electrónico se notifica la decisión tomada por esta entidad, en la cual aducen que se **OBJETA LA RECLAMACION**, invocando que la causante **MARIA DEL ROSARIO MORALBA CORTES CORTES** (Q.E.P.D.), en su calidad de tomadora de la **POLIZA: VGDB N°. 154 NO INFORMO QUE** tenía **preexistencia de Hipertensión Arterial (HTA)** diagnosticada desde el 10 de septiembre de 2012. Hecho relevante que no fue declarado y que motiva la objeción al pago del respectivo seguro.

5: Frente a este pronunciamiento mi representada manifestó su inconformidad a la objeción y reitero que la causante falleció por enfermedad natural, Catastrófica **CÁNCER DE CERVIX** y que jamás mintió u omitió información sobre su salud, pues dio respuesta a cada una de las preguntas que la asesora de la compañía **BBVA – SEGURO VIDA COLOMBIA S.A.**, hizo al momento en que le ofrecieron tomar la póliza, en este sentido es la aseguradora quien está llamada a confirmar lo manifestado por el tomador antes de hacer firmar la póliza, de otra parte también es la entidad quien debe asumir la investigación de lo manifestado por el asegurado no debe esperar a que se reclame el derecho para ellos desproteger al asegurado y sus beneficiarios en consecuencia tenemos que en estos casos aplica el **principio de la Buena Fe por parte del tomador.**

7: Insiste mi representada que, al momento de tomar la póliza de seguro, la causante no padecía enfermedad alguna que pudiera afectar la viabilidad y reclamación de la póliza, máxime cuando la causa de la muerte obedeció a hechos de una muerte natural a consecuencia de un Cáncer de Cérvix, patología diagnosticada mucho después de haber tomado la póliza, además que la Aseguradora tenía la autorización del tomador - asegurado para obtener copia de su historia clínica, sin que lo hiciera.

8: En este orden de ideas, como se manifestó anteriormente, que al momento del fallecimiento la obligación se encontraba al día y como consecuencia de ello la deuda fenece con la muerte de la tomadora (asegurada) de la Póliza de seguros vida deudores.

9: Se tiene entonces que, entre la Compañía de Seguros, **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, y la señora **María del Rosario Moralba Cortes Cortes** (q.e.p.d.), se perfecciono el contrato de seguro de vida deudores documentado en la **POLIZA: VGDB N°: 154**, la cual fue renovada el día **30/10/2020** con la numero **022230000031083** por valor de **(17.990.000)** como consta en la certificación emitida por **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A NIT. 800.240.882.0**, EL **CUAL DICE AMPARO VIDA (MUERTE POR CUALQUIER CAUSA) \$17.990.000, INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE (\$17.990.000)**, cuyo único propósito, era el de amparar el Riesgo de

Enfermedad, Muerte, etc., de la tomadora - asegurada María del Rosario Noralba Cortes Cortes (q.e.p.d.), y estableciéndose como beneficiaria a su hija **Noralba Aseneth Arcos Cortes**, persona quien solicita el pago del valor asegurado.

10: En este orden de ideas, con fecha tres (3) de septiembre de 2021 mi poderdante convoca a la **ASEGURADORA BBVA SEGURO DE VIDA COLOMBIA S.A.** a una conciliación pre-judicial, ante el Centro de Conciliación Casa de Justicia de Popayán, con el fin de llegar a un acuerdo de pago sobre el valor insoluto de la Póliza de seguros de vida deudores, tomado por la sra. MARIA DEL ROSARIO MORALBA CORTES CORTES (Q.E.P.D.), con la entidad bancaria BBVA, pago del valor asegurado a la beneficiaria NORALBA ASENENTH ARCOS CORTES.

11: La casa de Justicia de Popayán fijo fecha y hora para la Conciliación el día 12 de octubre de 2021 a las 9:30 a.m., La Compañía Aseguradora fue asistida por el Dr. MANUEL CASTRILLON, quien solicitó suspender y reprogramar la audiencia por cuanto era necesario la asistencia del Banco BBVA y la entidad de Cobranza del Banco, además conocer el estado de cuenta de la obligación contraída por la causante.

12: El centro de Conciliación Casa Justicia, accede a la solicitud del Dr. Castrillón, abogado de la aseguradora y reprograma la diligencia para el día 19 de Octubre de esa anualidad a las 9:30 quedando notificados de la diligencia de manera personal el mismo día que se solicitó el aplazamiento, el día 19 de Octubre no hubo asistencia de la entidad convocada entidad que encontrándose dentro del término legal tres (3) días presento justificación por la inasistencia dando lugar a que se fijara nueva fecha para la diligencia de conciliación quedando esta para el día 26 de Noviembre de 2021 a las 9:15 a.m. por la parte convocada, Aseguradora **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.** asistió la Dra. **KENNIE LORENA GARCIA MADRID**, identificada con C.C. 1.061.786.590 expedida en Popayán y T.P. 322604 Consejo Superior de la Judicatura, quien adujo que la compañía **ASEGURADORA BBVA SEGURO DE VIDA COLOMBIA S.A.** no tenían conocimiento del valor insoluto a conciliar y que se tenía una propuesta de **pagar el 40%** sobre el valor insoluto de la obligación y **no reconocer ningún otro valor**, violando con esta determinación el derecho que le asiste a la demandante, así las cosas el no tener animo conciliatorio y la inasistencia sin justificación del Banco BBVA, se declara la Audiencia Fracasada y mi representa acude a las instancias judiciales para hacer valer sus derechos mediante demanda de Responsabilidad Civil Contractual.

13: Demanda que se interpone toda vez que la aseguradora incumplió con el contrato de seguro faltando a sus deberes de lealtad, eficacia, por tanto, hay obligación de la demandada de indemnizar a la parte actora y reconocer los intereses moratorios desde el momento que se hizo exigible el cumplimiento del contrato y pago de la Póliza hasta el día del pago total de la misma.

14: Por estas razones se hace necesario tener en cuenta que cualquier vacío o ambigüedad se circunscribe a la buena fe del causante y no puede ser alegada como reticencia toda vez que el tomador sólo se limitó a contestar lo preguntado y la solicitud que le formulo el asesor quien diligenció de su puño y letra la póliza con excepción de la firma del tomador asegurado.

15: Así las cosas, es visible que nada tiene que ver, las preexistencias objetadas por la parte demandada con la causa de la muerte de la señora MARIA DEL ROSARIO MORALBA CORTES CORTES,(Q.E.P.D.), por lo que este hecho no afecta la legalidad del contrato pues al respecto tenemos los pronunciamientos y jurisprudencia como es la sentencia T-282/16, con fundamento en la cual también precisa que no hubo nunca mala fe por parte de la asegurada, quien suscribió una autorización para la verificación de datos y de historia clínica que solo se vino a verificar una vez se causó la muerte.

Al respeto tenemos reiterados pronunciamientos de la Corte.

Justamente, las Salas Primera^[76], Quinta^[77], Sexta^[78], Séptima^[79] y Novena^[80] de Revisión de la Corte Constitucional han argumentado que las compañías aseguradoras: (i) tienen el deber de desvirtuar la buena fe del tomador y demostrar que el mismo pretendía esconder su preexistencia; (ii) deben probar el nexo causal entre la preexistencia alegada y la ocurrencia del siniestro; (iii) solo podrán alegar reticencia siempre que la aseguradora no pueda conocer los hechos debatidos, por lo que deberá realizar un examen médico o solicitar la historia clínica previo a la celebración del contrato de seguro de vida; y, (v) las cláusulas de los contratos de seguros deben ser interpretados conforme al principio constitucional *pro homine* o *pro costumatore*, el cual permite desplegar una valoración a favor del tomador de la póliza de seguro cuando existan ambigüedades en la ejecución del contrato en consideración al estado de indefensión que ostenta éste respecto a la compañía aseguradora.

También tenemos que para el año; 2010, la Corte fijó unas reglas muy importantes en materia de preexistencias y reticencia en los contratos de seguro. Así, mediante Sentencia T-832 de 2010, la Corte estableció dos asuntos de suma trascendencia y que pueden ser extraídos de su lectura. En primera medida, (i) que la carga de la prueba en materia de preexistencias radicaba en cabeza de la aseguradora y no del tomador del seguro y, en segundo lugar, (ii) que las aseguradoras no podían alegar preexistencias sí, teniendo las posibilidades para hacerlo, no solicitaban exámenes médicos a sus usuarios al momento de celebrar el contrato. Por tanto, en esos eventos, no era posible exigirles un comportamiento diferente a los asegurados

16: Con todo lo expuesto, tenemos entonces que esta demanda va encaminada a exigir el pago como cumplimiento del contrato de Seguro, por lo que la demandada deberá pagar la indemnización a título de Responsabilidad Civil Contractual derivada del contrato de seguro conforme a la **Póliza – VGDB N°. 154 SEGURO DE VIDA DEUDORES** – siendo esta renovada con la póliza de seguro vida Grupo deudores N°: 022230000031083 certificado N°: 0013-0158-68-4004076345 como consta en la certificación emitida por la Aseguradora **BBVA SEGURO DE VIDA COLOMBIA S.A.**, con fecha 20 de octubre de 2023, (documento que se adjunta).

17: Téngase en cuenta que; **BBVA SEGUROS** —: En su portafolio en uno de sus apartes:

Seguros de Vida Grupo Deudor

Seguro de Vida Grupo Deudor para los clientes del BBVA en créditos de: Consumo, Crédito Comercial, Libranzas y Leasing financiero. Este seguro, otorga cubrimiento del crédito en caso de Muerte e Incapacidad Total y Permanente del cliente (deudor)

BBVA SEGUROS: BENEFICIOS que al pie de la letra dice:

“Ofrece cubrimiento del crédito en caso de siniestro del asegurado.

Recibe cobertura por fallecimiento, suicidio y homicidio desde el primer día de vigencia del seguro

Cobertura en caso de desmembración

Cobertura de Incapacidad Total y Permanente, siempre y cuando sea certificada con un porcentaje igual o superior al 50%.

Realiza el pago del seguro junto con la cuota de tu crédito.”

III: CAPITULO TERCERO:

PRETENSIONES:

Previo el reconocimiento de mi personería, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, y cumpliendo los tramites de un proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, respetuosamente solicito a Usted sr. Juez se hagan las siguientes o similares declaraciones y condenas a favor de la Sra. NORALBA ASENETH ARCOS CORTES, identificada con cedula de ciudadanía N°: 34.561.105 expedida en Popayán – Cauca y en contra de **BBVA SEGURO DE VIDA COLOMBIA S.A.**, representada legalmente por el Sr. Gerente o quien haga sus veces en cada momento procesal.

A): DECLARATIVAS:

PRIMERA: Se declare que entre la aseguradora **BBVA SEGURO DE VIDA COLOMBIA S.A.**, y la Sra. **MARIA DEL ROSARIO MORALBA CORTES CORTES (Q.E.P.D.)**, existe un vínculo contractual.

SEGUNDA: Se declare que la demandada, **BBVA SEGURO DE VIDA COLOMBIA S.A.**, incumplió con el contrato del **SEGURO VIDA DEUDORES** adquirido por la Sra. **MARIA DEL ROSARIO MORALBA CORTES CORTES (Q.E.P.D.)** su obligación contractual de Reconocer y Pagar la póliza N°: **GVDB 154** del seguro vida deudores tomado por la causante con la aprobación de un crédito para compra de vehículo con el Banco BBVA S.A. y junto con él se Suscribió la

Póliza **VGDB N°. 154 SEGURO DE VIDA DEUDORES**, póliza que con fecha **30/10/2020** fue renovada con la numero **022230000031083**.

B): CONDENATORIAS:

PRIMERA: Condenar a la aseguradora, **BBVA SEGURO DE VIDA COLOMBIA S.A.**, a cancelar la obligación contraída en la Póliza – **VGDB N°. 154 SEGURO DE VIDA DEUDORES** la cual fue renovada el día **30/10/2020** con la póliza número **022230000031083**, por la causante **MARIA DEL ROSARIO MORALBA CORTES CORTES (Q.E.P.D.)** y teniendo como beneficiaria a su hija **NORALBA ASENETH ARCOS CORTES**.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior la demandada debe pagar a la demandante el valor insoluto de la Póliza **VGDBN°. 154** la cual fue renovada el día **30/10/2020** con la numero **022230000031083** se estima en un valor de **DIEZ Y SIETE MILLONES DE PESOS NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE. (\$17.990.000)**, como consta en la certificación emitida por la compañía aseguradora **BBVA SEGURO DE VIDA COLOMBIA S.A.**, tomada por la causante, **MARÍA DEL ROSARIO MORALBA CORTES CORTES (q.e.p.d)**

TERECRA: Condenar a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

IV. CAPITULO CUARTO:

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO:

Invoco como fundamento, las siguientes normas, Art. 1602 del Código Civil, arts. 981 al 1007 del Código de Comercio, y Arts. 398 (derogado, ley 1395 de 2010, ART. 44) y ss del código de procedimiento civil (a partir del 1 de enero de 2014 debe darse aplicación a la ley 1564 de 2012 nuevo código general del proceso.

FUINDAMENTOS JURIDICOS:

Con respecto a los seguros la Corte C. en sentencia T: 027 de 2019.

PRINCIPIO DE BUENA FE EN LOS CONTRATOS DE SEGUROS:

“El Art. 83 de la Constitución Política, consagra que las actuaciones *De los particulares deberán ceñirse a postulaciones de Buena Fe.*

El principio de buena fe a su vez distingue dos (2) escenarios; el primero es la relación contractual en situaciones de simetría entre las partes; mientras que el segundo es la relación contractual en situación de asimetría, en estos últimos la

Corte Constitucional ha considerado, que la buena fe implica una responsabilidad mayor para quienes ejercen la posición dominante en la relación contractual.

Este criterio toma mayor fuerza cuando además de existir una situación asimétrica, la parte dominante presta un servicio público, en especial cuando está relacionado con las actividades consagradas en el art. 335 de la Constitución, ello se debe a que los agentes no solo gozan de una posición que les permita fijar las condiciones de los créditos, sistemas de amortización y demás, sino que en ellos se deposita la confianza pública por el servicio que prestan.

Este deber que vincula tanto al tomador (o asegurado) como al asegurador consiste en actuar con la mayor claridad posible con la contraparte contractual, así mismo este deber implica especialmente para el asegurador el despliegue de ciertas conductas que permitan la definición adecuada del contrato de seguro.

Otros pronunciamientos de las altas cortes que las aseguradoras están llamadas a tener en cuenta antes de objetar la reclamación del seguro vida deudores:

*la carga de la prueba de la **preexistencia** radica en cabeza de la aseguradora. Finalmente, la aseguradora está en la obligación de pedir exámenes médicos previos a la celebración del contrato de seguro, pues de otra manera **no podrá alegar preexistencia alguna en un futuro**. La Corte ha entendido que este deber es mayormente exigible a la aseguradora, pues en muchas ocasiones, las personas no cuentan ni con los medios, ni con el conocimiento suficiente para conocer sus enfermedades.*

*En el año 2010, la Corte fijó unas reglas muy importantes en materia de **preexistencias y reticencia** en los contratos de seguro. Así, mediante Sentencia T-832 de 2010, la Corte estableció dos asuntos de suma trascendencia y que pueden ser extraídos de su lectura. En primera medida, (i) que la carga de la prueba en materia de preexistencias radicaba en cabeza de la aseguradora y no del tomador del seguro y, en segundo lugar, (ii) que las aseguradoras no podían alegar preexistencias si, teniendo las posibilidades para hacerlo, no solicitaban exámenes médicos a sus usuarios al momento de celebrar el contrato. Por tanto, en esos eventos, no era posible exigirles un comportamiento diferente a los asegurados”.*

V: CAPITULO QUINTO:

MEDIOS DE PRUEBAS:

Documental:

1. Certificado de defunción de la Causante. MARIA DEL ROSARIO NORALBA CORTES CORTES.
2. Cedula de ciudadanía de la causante.
3. Cedula de ciudadanía de Aseneth Arcos Cortes.
4. Registro Civil de Nacimiento de Aseneth Arcos Cortes
5. Epicrisis e historia clínica de la causante. (Fls.11).
6. Escrito de solicitud seguro vida deudores.
7. Formato de Prestación de Indemnización – BBVA-SEGUROS
8. Escrito de Objeción del **BBVA SEGURO DE VIDA COLOMBIA S.A.**
9. Escrito de reparos a la Objeción.
10. Certificado individual de seguro.
11. Certificación renovación de la póliza el día **30/10/2020** con la numero **022230000031083**
12. Certificado de existencia de la Aseguradora. (3).
13. Constancia de no acuerdo de conciliación N°. 016730

ANEXOS:

Téngase los aducidos en el acápite de pruebas.

- Poder para actuar.

VI: CAPITULO SEXTO: CUANTIA Y COMPETENCIA

Es Ud. Señor Juez competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto, el domicilio de las partes y por la cuantía del valor asegurado el cual la estimo en la suma de **DIEZ Y SIETE MILLONES DE PESOS NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE. (\$17.990.000), diez y siete millones**

VII: CAPITULO SEPTIMO: NOTIFICACIONES:

Mi representada recibirá notificación en el Conjunto Residencial Altos de Tulcán Casa N°: 94 en la ciudad de Popayán, C.E. asenetharcos@hotmail.com.

La suscrita recibirá notificación la Carrera 4 N°: 2 – 38 Edificio Piedra Grande Popayán. Email, lourdesarcosm@hotmail.es. Cel. 310-3585814.

La accionada: **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** Kra. 9 N°.72 – 21 Piso
8. Bogotá, Teléfono. 2101600 3078080, C.E.

Del Señor Juez,

Atentamente,

A rectangular stamp containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and reads "Lourdes Arcos Muñoz".

LOURDES DEL CARMEN ARCOS MUÑOZ

C.C. 25.559.226 Páez – Cauca.

T.P. 113152 C.S.J.

C.E. lourdesarcosm@hotmail.es

CEL. 310-3585814